

San Carlos de Bariloche, 4 de septiembre de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados **LUNA, JUAN ANDRES C/ ESPINOSA, DIEGO LUIS Y OTRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS BA-00524-C-2022** para dictar sentencia,

RESULTA:

A) Que Juan Andrés Luna demandó a Diego Luis Espinosa reclamando la suma de \$600.000 por daños y perjuicios, o las que en mas o en menos, resulten de las probanzas ofrecidas y a producirse en autos, con más sus intereses, costas y depreciación monetaria, hasta la fecha de su efectivo pago, como conductor del vehículo Dominio NGZ847, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Relata que el día 22 de Octubre de 2021 a las 9:30 horas aproximadamente, momentos en que circulaba en sentido oeste-este, por la calle Vice Alte O' Connor 860, llegando a la altura del comercio Espinosa Alarmas, propiedad del accionado, oportunidad en la cual, éste ultimo en una maniobra totalmente negligente procede a salir marcha atrás, desde el ingreso al estacionamiento del edificio ubicado en dicho lugar, sin mirar y a toda velocidad, impactando de lleno con su vehículo Dominio AB471CW, en el frente sobre la parte derecha, destruyendo la óptica y abollando la carrocería.

Aclara que, al realizar dicha maniobra, el accionado nunca indicó que procedería de tal o cual manera, no encendió las luces correspondientes, ni tuvo la previsión que demandaba la maniobra a realizar, simplemente retrocedió impactando de lleno con su vehículo. Es mas al momento de sentir el impacto el accionado cambió la marcha y avanzó hacia delante, en diagonal, impactando en este caso con la parte trasera del rodado JEK 300 Ford Ka, vehículo que se encontraba estacionado en la vereda, colisionando su lado delantero izquierdo contra el trasero medio, justo donde se encuentra la patente de este último, como se aprecia en las fotografías que se acompañan.

Señala que, luego de ello, procedió a efectuar la denuncia del siniestro por ante su aseguradora en tiempo y forma, brindando en dicha oportunidad toda la información solicitada. Lamentablemente el accionado brindo una versión totalmente opuesta a lo sucedido, razón por la cual el seguro no quiso avanzar en el reconocimiento de los daños, y tuvieron que ser afrontados por su parte.

Refiere que su vehículo lo utiliza para realizar reparto de mercadería para la firma "Frigorífico Gilio", y por ende debe contar con las habilitaciones municipales correspondientes; y que, luego del siniestro estuvo un tiempo impedido de trabajar justamente por este motivo, ya que no podía circular en las condiciones en las que había quedado el rodado luego del choque.

Remitió al demandado carta documento (CD 032343090) a fin de intimarlo para que se hiciera cargo del daño producido. Dicha misiva fue respondida (CD 088591680), manteniendo su postura a estas alturas maliciosa y falsa, toda vez que refiere en su responde, cuestiones por todo diferentes a las realmente ocurridas.

Pide la citación en garantía de Aseguradora Allianz en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Describe los daños sufridos y los cuantifica. Ofrece prueba y funda su demanda en derecho.

B) Que contestó demanda Diego Luis Espinosa, solicitó su rechazo y la citación en garantía de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Niega por no constarle todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda. Asimismo, niega y desconoce, en su totalidad, la autenticidad y contenido de la documentación allí acompañada.

Señala que fue el actor quien violentamente embistió su vehículo dominio NGZ-847 y le ocasionó los daños que describe y que fueran denunciados en la compañía de seguros

al momento de informar el siniestro.

Refiere que el hecho sucedió frente a su comercio Espinosa Alarma, salió del mismo de forma prudente, a velocidad baja, con señalización debida por la rampa de ingreso en retroceso y, cuando se dirigía por la calle Vice Almirante O Connor -de Onelli hacia Otto Goedeke- tomó posición de circulación, y empezó lentamente a circular atento la cantidad de autos que transitaban, oportunidad en que fue violenta e intempestiva embestido por su parte trasera por el actor quien conducía el vehículo dominio AB471CW.

Agrega, que, producto de dicho impacto quedó inconsciente por unos minutos y que al recuperar la conciencia el Sr Espinosa bajó de su vehículo y le consultó al actor que era lo que había ocurrido, oportunidad en que el actor le pide disculpas y le dice que no lo había visto.

Señala que de la mecánica del accidente y los daños sufridos en su vehículo, se presume la responsabilidad de la parte actora.

Impugna los rubros y montos indemnizatorios reclamados. Ofrece prueba.

C) Que con fecha 02/03/23 se recibió la presente causa a prueba y se produjo la que certificó la Oticca con fecha 25/06/26.

D) Que el 30/07/26 alegó la parte actora.

E) Que el 28/08/26 se llamó autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, quienes sólo pueden eximirse total o parcialmente probando el hecho del damnificado o de un tercero por quien no debe responder o la ocurrencia de un hecho fortuito, o la intervención de una fuerza mayor (artículos 1722, 1729, 1730, 1731, 1757, 1758 y 1769 del CCyC).

Por ello, en estos casos de responsabilidad objetiva, no debe analizarse la culpa del guardián o del dueño del automotor, tal como ya lo sostenía la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes de la reforma del Código Civil de Vélez (Fallos 308:975, 312:145, 318:953, etcétera), pues lo único que los exime de responsabilidad es el hecho de la víctima o de un tercero por quien no deban responder, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

2º) Que no existe controversia entre las sobre la existencia del hecho, aunque difieran en la mecánica de su producción

En consecuencia, acreditado el hecho y dado que el demandado no demostró ningún eximente de responsabilidad civil, (culpa de la víctima, de un tercero o caso fortuito) es forzoso concluir que éstos resultan responsable objetivamente de los daños causados.

En relación a ello, se puede destacar, que, si bien la parte demandada alegó que los hechos ocurrieron de una forma distinta, lo cierto es que no invocó ni demostró que el actor hubiera realizado una maniobra imprudente o antirreglamentaria que amerite eximirlo de responsabilidad.

Por otro lado, la parte demandada invoca que debe presumirse la responsabilidad de la parte actora en base al lugar donde se produjeron los daños a su vehículo (que fueron en la parte trasera), y porque fue el actor quien lo embistió.

Ahora bien, dicha presunción, que es pacífica y reiterada en la doctrina y jurisprudencia, no resulta aplicable a este caso en análisis, ya que estamos ante un supuesto fáctico distinto y no del típico caso en que un conductor del rodado embiste con su parte delantera la posterior de otro vehículo que al momento del impacto circulaba adelante.

En el caso que nos ocupa, el automotor de la parte demanda salía en retroceso de una

rampa para ingresar en el arteria Vice Almirante O'Connor; y no hay prueba de que se hubiera incorporado al tránsito en forma lenta y prudente, tal como lo alegó en su contestación de la demanda.

Que, en consecuencia, Diego Luis Espinosa debe responder como propietario del automotor dominio NGZ-847, al momento del hecho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1758 del C.C y C.N.

Asimismo, debe responder Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., como aseguradora del vehículo demandado "en la medida del seguro" (artículo 118 de la ley 17.418 y su concordante artículo 109).

Los mencionados son responsables en forma concurrente porque responden por vínculos distintos y porque no hay ninguna norma que disponga que deban responder en forma solidaria (arts. 827 y 828 del del Código Civil y Comercial de la Nación)

3º) Que el daño a resarcir cumple con los requisitos necesarios para su procedencia: es cierto, subsistente y propio que afecta un interés legítimo y está causado por un acto objetivamente imputable; siendo resarcibles las consecuencias inmediatas y mediatas (art. 1727 del CCyC).

4º) Que a los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial (art. 1738 del CCyC), que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial (art. 1741 del CCyC), que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es). Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa.

Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez, dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no

se incorpora al patrimonio (lucro cesante). Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia...". (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005).

5°) Que, de acuerdo con ello, en este caso deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales:

a) \$7.161.500 para indemnizar a la parte actora los daños materiales que sufrió su automotor, valor actualizado al 18/12/25 (\$7.161.500, presupuesto Surbenz) y al 06/02/22 (\$1732, presupuesto Renoparts)

Bajo tales premisas, tomando dichos montos, conforme los parámetros expresados precedentemente corresponde justipreciar los daños materiales reclamados por la parte actora, a valores actualizados, en su caso, lo que considero se ajusta mas al daño material sufrido en el vehículo de la parte actora (artículo 145 del CPCCRN)

El hecho de que el monto reconocido por este rubro sea mayor al consignado en el escrito de demanda no vulnera el principio de congruencia porque, al tratarse de una deuda de valor, debe fijarse el valor más actual que surja justamente de la prueba,

Así se ha dicho que: "Cuando se condena por un monto superior al originariamente peticionado, a raíz de que en el intervalo se ha depreciado la moneda, y con el objetivo de preservar el poder adquisitivo de la suma resarcitoria, no hay infracción del principio de congruencia pues, al contrario, se mantiene sustancialmente la misma indemnización demandada.

La preservación de la intangibilidad de las deudas de valor cuenta con respaldo doctrinario. De tal modo, en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (septiembre de 2003) se declaró que "ni los preceptos de la ley 23928 Ver Texto (LA 1991-A-100), ni los de la Ley de Emergencia 25561 Ver Texto, han podido alcanzar las deudas de valor, por ser una categoría conceptual esencialmente distinta e independiente de las

deudas pecuniarias".

Un sector jurisprudencial avala la interpretación expuesta:

"El reajuste nominal del monto estimado en la demanda no constituye un plus que se acuerda al acreedor, sino una mera conversión de cifras que expresan un valor constante en los distintos tiempos; es siempre el mismo capital, con expresiones nominales diferentes" (C. Nac. Civ., sala G, 18/5/1984 Ver Texto, Revista de Derecho Procesal 2, "Demanda y reconvención [segunda parte]", p. 383. Observación: sin embargo, y a despecho de otra argumentación del fallo, así procede en general y no porque el actor se hubiese remitido a "lo que en más o en menos resulte de la prueba")."(Zavala de González, Matilde, "Determinación judicial del monto indemnizatorio", Abeledo Perrot, on line, nro. 0003/12601).

También, en relación a ello, se ha sostenido que las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la prohibición de indexar que los arts. 7 y concs., 8, 9 y 10, Ley 23.928, ratificado por la Ley 25.561, contempla para las deudas dinerarias (ver "HERNANDEZ, NORA MABEL Y O. C/ SEPULVEDA, HECTOR A. Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte nro. 27028/14, del STJRN, del 09/09/2014, SD nro. 59).

b) \$116.535 para indemnizar el daño que le causó la privación del uso del automotor a valores al 22/10/21.

Es razonable, en este caso, otorgar un monto indemnizatorio para resarcir la privación de uso del automotor durante un plazo de 15 días, a razón de \$233.070 por mes (como estimó la oficiada Correntoso Ren a Car.

Dentro de dicho plazo se tiene en cuenta no solo los días que el taller demora para su reparación, y que fuera estimado por el perito en la prueba anticipada, sino también aquéllos otros donde se contemplan los factores climáticos, turnos de taller y demoras por compras de repuestos que habitualmente ocurren en estos casos.

La procedencia de este rubro no requiere una prueba del alquiler o las erogaciones que debió solventar el demandante para suplir la indisponibilidad de su vehículo. La sola

indisponibilidad genera un perjuicio indemnizable; y alcanza con que esos gastos sean verosímiles, aunque no exista prueba específica sobre todos sus montos (artículos 145 del CPCCRN y 356 del CPCCRN). Por lo tanto, y ante la ausencia de prueba concreta el juez debe fijar prudencialmente el monto indemnizatorio de este rubro (LD-TEXTOS: Pcia. de San Juan, I.S. 1978-I-120/123; L.S. 1987-I-147/150; L.S. 1985-I-141/143; L.S. 1988-I-110/113 y art. 165 del CPCC).

Que no procede indemnizar este rubro por mayor tiempo, como se reclama en la demanda, porque no puede extenderse el resarcimiento a otras cuestiones ajenas al daño previsto o que pudo prever el causante del daño.

Así, tampoco corresponde indemnizar el lucro cesante reclamado por privación de uso porque no se acreditó que tal circunstancia le hubiera afectado sus ingresos por trabajos para la firma Giglio S.A., tal como informó dicha empresa.

Por lo tanto, y dado que no se ha podido demostrar en estas actuaciones la existencia de este daño reclamado, corresponde su rechazo.

6°) Que lo dicho es suficiente para condenar a Diego Luis Espinosa y a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., en la medida del seguro, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Juan Andrés Luna la suma de \$7.278.035, en concepto de capital más los intereses moratorios, que se calcularán a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho 22/10/21 y hasta la fecha en que cada monto fue actualizado y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024).

Dicha forma de calcular los intereses se efectúa con motivo de que el rubro mencionado en primer término se ha fijado a valores actuales a la pericia y los restantes a valor actuales a la sentencia y de conformidad con lo resuelto por el STJRN en autos "Torres", Se. Nro. 100/16 y "Tambone", Se. Nro. 4/18.

Recuérdese que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las

argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225); y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

7º) Que las costas deben ser soportadas por la parte demandada y su aseguradora, en atención al criterio objetivo de la derrota. (artículo 62 del CPCC RN).

8º) Que los honorarios del Dr. Elio Hernán Gallardo, como letrado patrocinante de la parte actora, deben regularse en la suma de \$1.210.672, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$8,071,151) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 15% (artículo 8, ley citada).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de dicho profesional por la incidencia resuelta el 01/06/26 en que las costas fueron impuestas por su orden, en la suma de \$274.014, equivalente a 3 jus.

9º) Que los honorarios de la Dra. Ana María Rodríguez, como letrada apoderada del demandado y de la aseguradora, deben regularse en la suma de \$828.638, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$8.071.151) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada) y teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas (art. 40, ley citada).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de dicho profesional por la incidencia resuelta el 01/06/26 en que las costas fueron impuestas por su orden, en la suma de \$383.619, equivalente a 3 jus con el adicional de la procuración.

En consecuencia, **FALLO: I)** Condenar a Diego Luis Espinosa y a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., en la medida del seguro, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Juan Andrés Luna la suma de

\$7.278.035, en concepto de capital más los intereses moratorios, que se calcularán a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho 22/10/21 y hasta la fecha en que cada monto fue actualizado y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). **II)** Imponer las costas a la parte demandada vencida. **III)** Regular los honorarios del Dr. Elio Hernán Gallardo, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.210.672 y por la incidencia resuelta el 01/06/26 en que las costas fueron impuestas por su orden en la suma de \$274.014. **V)** Regular los honorarios de la Dra. Ana María Rodríguez, como letrada apoderada del demandado y de la aseguradora, en la suma de \$828.638 y por la incidencia resuelta el 01/06/26 en que las costas fueron impuestas por su orden, en la suma de \$383.619. **VI)** Fijar un plazo de diez días corridos para pagar los honorarios que aquí se regulan, bajo apercibimiento de ejecución. **VII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCCRN.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez